



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024.**

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El cuatro de marzo del año en curso, se recibió escrito firmado por el representante suplente del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General de este Instituto, por el cual denunció el probable **uso indebido de la pauta**, atribuible al **Partido Acción Nacional** derivado del pautado para su difusión del promocional denominado **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ**, con folio **RV00564-24** [para televisión]; ya que, a decir del quejoso, en el promocional materia de reproche, no se identifica la calidad de candidatura **por coalición que se promueve** a Juan Carlos Ruiz, Candidato a Senador, en un promocional de televisión, vulnerando lo establecido en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos

Por lo anterior, el denunciante solicita la adopción de las medidas cautelares a efecto de ordenar: *se suspendan los hechos denunciados, con el retiro inmediato de la propaganda política-electoral denunciada que ha sido pautada en la liga electrónica [https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_federales/campania](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania).*

*Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral: debido a que ha sido una constante la promoción y sobreexposición de los nombres y las imágenes de los actores políticos denunciados, a través del spot que de denuncia en virtud de que no contiene los elementos marcados por la ley.*

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante proveído de la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente citada al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

En dicho proveído, se acordó la admisión del asunto y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral; asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia de los materiales denunciados emitido por el *Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión* de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral; así como el Acuerdo INE/CG165/2024 que modificó el diverso INE/CG680/2023, así como el Acuerdo INE/CG232/2024, por el que se declaró procedente las fórmulas de candidaturas a Senadurías por el principio de mayoría relativa a las elecciones federales del año dos mil veinticuatro, presentadas, entre otros, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” ante el Consejo General de este Instituto; particularmente, la registrada para la Senaduría del estado de Nuevo León por el principio de Mayoría Relativa de Juan Carlos Ruiz García, como se relaciona en el anexo tres del citado Acuerdo

Por último, se acordó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el presunto uso indebido de la pauta derivado del pautaado para su difusión del promocional **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ**,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

con folio **RV00564-24** [para televisión]; lo que, a juicio del quejoso, vulnera lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se precisó previamente, el **Partido Verde Ecologista de México** denunció el presunto **uso indebido de la pauta** atribuible al **Partido Acción Nacional** derivado de la difusión promocional **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ**, con folio **RV00564-24** [para televisión]; que, a decir del quejoso, el referido promocional no cumple con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

## MEDIOS DE PRUEBA

### PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

**1. Técnicas.** Consistentes en las imágenes y enlaces electrónicos consignados en el capítulo de hechos de su denuncia, con las que se pretende acreditar la existencia de múltiples violaciones a la normatividad electoral, en franca vulneración a los principios de equidad, certeza y legalidad en la que incurren los partidos y el funcionario público denunciado.

**2. Documental pública,** consistente en el acta circunstanciada por la oficialía electoral sobre las certificaciones solicitadas.

**3. Presuncional legal y humana.** Consistente en todas las presunciones que se deriven de los preceptos legales aplicables al caso concreto, y aquellas que surjan de los hechos que se acreditan con los elementos que se exhiben a este escrito como prueba que favorezcan al quejoso.

**4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses que esa representación ostenta y compruebe la razón de su dicho.

<sup>1</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

## PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental pública**, consistente en el **Acta circunstanciada** instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través de la cual se constató la existencia y contenido del promocional **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ**, con folio **RV00564-24** [para televisión]; en el *Portal de Pautas del Instituto Nacional Electoral*, pautado por el Partido Acción Nacional para el periodo de campaña en el actual proceso electoral federal 2023-2024.

2. **Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la siguiente información:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

### REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 04/03/2024 al 04/03/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/03/2024 16:24:07

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00564-24	CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	03/03/2024	06/03/2024

## CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- ✚ De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión el promocional **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ**, con folio **RV00564-24** [para televisión]; fue pautado por el **Partido Acción Nacional** para ser difundido durante el periodo de campaña federal del Proceso Electoral Federal, que inició el uno de marzo del año en curso.
- ✚ El promocional denunciado identificado como **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ con folio RV00564-24** [para televisión]; se encuentra pautado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

para difundirse durante el periodo comprendido del tres (3) al seis (6) de marzo del año en curso, en el estado de Nuevo León.

- ✚ Mediante *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARCIAL PARA LA POSTULACIÓN DE SESENTA FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTAS CINCUENTA Y TRES FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024*, identificada con la clave INE/CG680/2023, se declaró procedente el registro de convenio integrado de la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México" para postular, entre otros, la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de manera parcial la postulación de candidaturas a Senadurías y Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.
- ✚ Mediante *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024*, identificado con la clave INE/CG232/2024, se declaró procedente las fórmulas de candidaturas a Senadurías por el principio de mayoría relativa a las elecciones federales del año dos mil veinticuatro, presentadas, entre otros, por la Coalición "Fuerza y Corazón por México" ante el Consejo General de este Instituto; particularmente, la registrada para la Senaduría del estado de Nuevo León por el principio de Mayoría Relativa de Juan Carlos Ruiz García como se relaciona en el anexo tres del citado Acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

##### **I. Marco jurídico**

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales, parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

de tiempo en radio y televisión para los candidatos y candidatas de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos y candidatas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que, por regla general, no es dable que, en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: *"en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje"*, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**<sup>4</sup>

- a) Identificar que **los candidatos son de coalición**, y

<sup>3</sup> Véase SUP-REP-101/2017.

<sup>4</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

**b) Identificar al partido responsable del mensaje.**

Asimismo, la Sala Superior<sup>5</sup> ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus candidatos y candidatas que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.

**II. Caso concreto**

Como se precisó previamente el Partido Verde Ecologista de México denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional derivado del pautado para la difusión del promocional denominado **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ**, con folio **RV00564-24** [versión televisión].

Ya que, a decir del quejoso el promocional denunciado incumple con lo establecido en el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, solicita las medidas cautelares necesarias para hacer cesar la difusión de dicho promocional, con el retiro inmediato de la propaganda política-electoral denunciada, alojada en la liga [https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_federales/campania](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania).

Así como el dictado de medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral debido a que ha sido una constante la promoción y la sobreexposición de los nombres y las imágenes de los actores políticos denunciados, a través del spot que se denuncia en virtud de no contener los elementos marcados por la ley.

Al respecto, esta Comisión considera **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, ya que, bajo la apariencia del buen derecho el promocional no identifica a Juan Carlos Ruiz García, como candidato a Senador del estado de Nuevo León **de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, lo que podría generar confusión en el electorado, como se demuestra a continuación.

El contenido del promocional es el siguiente:

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

"CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ" RV00564-24 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz Juan Carlos Ruiz:</b></p> <p>Ya basta de vivir con miedo.</p> <p>Se acabarán los abrazos a los criminales.</p> <p>Nuestra prioridad será tu seguridad.</p> <p>Soy Juan Carlos Ruiz y como senador, junto con Xóchitl, nos comprometemos a que tengas transporte público digno y seguro.</p> <p>Con los jóvenes es que tengan una beca asegurada para que sí estudien preparatoria y universidad.</p> <p>El programa de adultos mayores lo mejoraremos porque comenzará a partir de los 60 años.</p> <p><b>Voz en off de mujer:</b></p> <p>Por un México sin miedo.</p> <p>Llegó la hora del cambio.</p> <p>Vota PAN.</p>
	
	
	
	
	
	
	
	
	
	
	

El promocional **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ** con folio RV00564-24 [versión televisión], incluye los siguientes elementos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

- La imagen de Juan Carlos Ruiz García, realizando diversas manifestaciones.
- Al finalizar el mensaje se advierte un fondo azul con las frases *LLEGÓ LA HORA DEL CAMBIO, VOTA PAN.*
- Mientras auditivamente se escucha *POR UN MÉXICO SIN MIEDO, LLEGÓ LA HORA DEL CAMBIO, VOTA PAN.*
- Durante su transmisión, en la parte superior derecha del promocional se advierte en todo momento el logotipo del PAN.
- Se observa el nombre de Juan Carlos Ruiz, seguido Candidato a Senador, Nuevo León, y Xóchitl Gálvez, Candidata a la Presidencia de la República.
- No se advierte alguna referencia relativa a alguna coalición.

Al respecto, es importante destacar, como se señaló previamente, que mediante Resolución identificada con la clave INE/CG165/2024 que modificó el diverso INE/CG680/2023, se aprobó la solicitud de registro de la modificación del convenio de la Coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”, para, entre otras cuestiones, la postulación parcial de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de Mayoría Relativa, presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024.

Asimismo, mediante *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024*, identificado con la clave INE/CG232/2024, se declaró procedente las fórmulas de candidaturas a Senadurías por el principio de mayoría relativa a las elecciones federales del año dos mil veinticuatro, presentadas, entre otros, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” ante el Consejo General de este Instituto; **particularmente, la registrada para la Senaduría del estado de Nuevo León por el principio de Mayoría Relativa de Juan Carlos Ruiz García como se relaciona en el anexo tres del citado Acuerdo**

Ahora bien, el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos señala lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

**Artículo 91.**

...

*4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

En ese sentido, se considera que el promocional denunciado, bajo la apariencia del buen derecho, no cumple con lo establecido en dicho precepto normativo, ya que, del análisis preliminar al mismo, no es posible advertir imagen que aluda que Juan Carlos Ruiz García, es candidato **de la coalición “Fuerza y Corazón por México”**, ya que solo se menciona y/o es visible la imagen del promocional de televisión, el emblema del **PAN** (Partido Acción Nacional), así como la calidad con la que se postula (Juan Carlos Ruiz, seguido Candidato a Senador, Nuevo León).

En efecto, en el promocional objeto de estudio, no existen elementos que hagan posible identificar que el candidato compite por vía de una coalición, de tal suerte que, bajo la apariencia del buen derecho, ante la ausencia de dicha referencia se podría generar confusión o desinformación en el electorado y, por tanto, se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, pues el bien jurídico tutelado por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos es el principio de certeza electoral que, en el caso particular, **se refiere a que el electorado esté en posibilidad de conocer claramente a la candidatura que compite en coalición** y el partido responsable de la difusión del mensaje, con el fin de emitir su voto de manera libre e informada.

Situación que, en principio, se considera que no se cumple en el promocional denunciado, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, de su contenido no se advierten elementos que permitan identificar a Juan Carlos Ruiz García, como candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, ya que solo se menciona y es visible la imagen del logotipo del PAN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024



Razón por la cual, desde una perspectiva preliminar, se considera que, ante la ausencia, de tales elementos, se podría generar una confusión en el electorado respecto a que **Juan Carlos Ruiz García, es candidato de coalición**, así como los institutos políticos que integran ésta.

Por lo anterior, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que el promocional objeto del presente estudio podría actualizar una evidente ilegalidad o poner en riesgo los principios rectores del proceso electoral, por lo que existe base que justifica su suspensión de difusión, de ahí la **procedencia** de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SRE-PSC-135/2022, en el que señaló, lo siguiente:

...  
*76. Máxime si se toma en cuenta que en sus alegatos el PT adujo que no identificó la candidatura de coalición porque correspondía a su pauta como partido político en lo individual, porque el hecho de que pauté como partido en lo individual, derivado de lo pactado en el convenio de coalición, no quiere decir que se puede eximir de la obligación de que cada se promueva una candidatura de coalición no se identifique esa calidad, pues la ley no hace esa diferencia y, por ende, no cabe esa excepción.*  
...

En consecuencia, al considerar que el contenido del promocional denominado **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ**, con folio **RV00564-24** [versión televisión], bajo la apariencia del buen derecho, incumple con lo ordenado en la normativa electoral,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

se considera oportuno, proporcional y apegado el dictado de medidas cautelares para los siguientes **EFFECTOS**:

- A)** Ordenar al **Partido Acción Nacional** que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ**, con folio **RV00564-24** [versión televisión].

Apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo con la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- B)** Ordenar a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, que en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, realicen las acciones necesarias para evitar la difusión del promocional **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ**, con folio **RV00564-24** [versión televisión].

Y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la autoridad electoral.

- C)** Ordenar a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato** informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ**, con folio **RV00564-24** [versión televisión].

Y realizar la sustitución de dichos materiales por los que ordene esa misma autoridad.

- D)** Ordenar al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la **procedencia** de la adopción de las medidas cautelares, ello no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de esta o similar naturaleza.

Similar criterio fue adoptado por esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el acuerdo **ACQyD-INE-81/2024**, aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/239/PEF/630/2024 y sus acumulados.

### III. Tutela Preventiva

Como se adelantó, el denunciante, solicitó el dictado de medidas cautelares en su **vertiente de tutela preventiva** solicitando: *el dictado de medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral debido a que ha sido una constante la promoción y la sobreexposición de los nombres y las imágenes de los actores políticos denunciados, a través del spot que se denuncia en virtud de no contener los elementos marcados por la ley.*

Al respecto esta Comisión considera **improcedente** su dictado pues, en términos de lo analizado en el apartado previo, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de hechos futuros de realización incierta.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-53/2018, determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

En el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los hechos objeto de denuncia, no se desprende indicio alguno de que se sigan realizando conductas similares a las denunciadas, por lo que no se cuenta con indicio alguno sobre la realización de posibles actos contraventores de la normativa electoral en el futuro, en ese sentido no es posible dictar medidas cautelares como las solicitadas por el quejoso.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Es **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada respecto del **uso indebido de la pauta**, respecto de la difusión del promocional **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ**, con folio **RV00564-24** [versión televisión], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se ordena al Partido Acción Nacional que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ**, con folio **RV00564-24** [versión televisión].

Apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo con la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se ordena a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, que en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, realicen las acciones necesarias para evitar la difusión del promocional **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ**, con folio **RV00564-24** [versión televisión].

Y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**CUARTO.** Se ordena a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato** informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional **CAM FED SEN NL JUAN CARLOS RUIZ**, con folio **RV00564-24** [versión televisión].

Y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/286/PEF/677/2024

**QUINTO.** Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SEXTO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, en los términos y por las razones establecidas en la parte final del considerando **CUARTO, numeral III**, del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** En términos del considerando **QUINTO**, el presente acuerdo es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**